



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05020-2013-AA  
LAMBAYEQUE  
CLEMENTE SÁNCHEZ ESPINOZA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de marzo de 2015

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Sánchez Espinoza contra la resolución de fojas 163, de fecha 6 de agosto de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan, a saber, cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, no cumple con adjuntar documentación idónea para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, contraviniendo lo dispuesto por el precedente establecido en la STC 04762-2007-PA/TC, donde se establecen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, queda claro que el caso de autos vulnera el precedente vinculante citado en el fundamento 2 *supra*. Por ende, se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



PA/TC y en el inciso c) del artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Presidente  
Hoy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL